



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 308, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Los alimentos son todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona. Comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Por lo general, los alimentos deben ser proporcionados hasta que el acreedor alimentario cumple la mayoría, existen otros supuestos en el que la obligación de dar alimentos se suspenden o cesan cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta

DocuSigned by:


B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; y cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Sin embargo, el Código Civil no señala el supuesto en que el acreedor alimentario cumple la mayoría de edad y continúa estudiando. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, mencionando que en este caso los alimentos no cesan, considero importante que nuestro Código Civil para el Distrito Federal subsane esta laguna jurídica derivado de la interpretación de nuestro más alto Tribunal.

Por ello, propongo reformar los artículos 308 y 320 del Código Civil para el Distrito Federal, atendiendo la necesidad de establecer en nuestro marco jurídico que los alimentos no cesan cuando el acreedor alimentario cumple la mayoría de edad y continúa estudiando el nivel licenciatura.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El concepto “alimento” proviene del latín alimentum, que significa: Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir, o bien, cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.¹

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.²

En nuestro Derecho, los alimentos son uno de los efectos derivados del parentesco y comprenden la comida, el vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

DocuSigned by:

B333A413EAD147Z. *Diccionario de la lengua española (2001)*

² www.juridicasunam.com/alimentos



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

De lo anterior se concluye que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente todo lo necesario para su alimentación de acuerdo con su sentido literal, sino también los gastos necesarios para su educación elemental, habitación, esparcimiento, entre otros, de acuerdo a la situación económica de los padres.

Los alimentos constituyen uno de los temas de la mayor importancia para el Derecho familiar, toda vez que mediante este derecho se pretende garantizar la subsistencia de los integrantes de la familia, desde los cónyuges que tienen el deber de proporcionarse alimentos hasta los hijos.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto para esta importante figura; así, el eminente Maestro Rafael Rojina Villegas señala que es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”³

Por su parte, Pérez Duarte, refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.⁴

De lo anterior, podemos concluir que los alimentos constituyen prestaciones a las que se obliga una persona respecto de otra, con el objeto de proporcionar todo lo necesario para satisfacer sus más elementales necesidades para subsistir. Dicha obligación, habrá de permanecer siempre y cuando el obligado cuente con las condiciones para satisfacerla.

De esta manera, podemos afirmar que la naturaleza de este derecho deriva en que la base de esta obligación se sustenta en el vínculo familiar y en el parentesco, dado que, es en este contexto en el que las necesidades ajenas adquieren mayor importancia, de tal manera que la obligación de proporcionar alimentos responde a

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007, p.265

⁴ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.6

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, inserto en el principio de solidaridad humana. Y es importante señalar que este deber se establece en ley, toda vez que hay familiares cercanos favorecidos económicamente que no brindan la asistencia debida a otros menos afortunados, por lo que se tiene que hacer valer mediante la ley el cumplimiento de esta obligación, contemplada incluso como un derecho humano.

En el rubro internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, en tanto que el artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, principio que caracteriza a Encuentro Social, dado que la familia es la parte fundamental de la sociedad donde se adquieren los valores morales vinculados a la solidaridad de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, señala que:

Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El artículo 4º de la Constitución Federal, señala el deber del Estado de proteger a la familia y a sus integrantes: "...*El Estado protegerá la organización y desarrollo de la familia*".

Dicho artículo coincide de igual forma con los ideales de Encuentro Social porque consideramos que es en la familia donde los hijos habrán de adquirir habilidades y valores que los impulsarán a la superación y replicar estos principios al momento de conformar su propia familia.

Por su parte, el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, señala que en "*en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las*

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño”.

Los derechos sociales se encuentran estrechamente relacionados a los derechos de subsistencia o alimentos que se integran por la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación y asistencia médica, es decir, el derecho de alimentos es aquél que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir.

Además, en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 4 dispone que “toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”; en su artículo 10 establece que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.

En nuestro país, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes citado, dispone en su parte conducente que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 6 que “Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.”

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 303 lo siguiente:

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Ahora bien, como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, el objeto fundamental de este derecho es que el deudor alimentario otorgue al acreedor lo

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

necesario para su subsistencia, lo cual comprende el sustento, el vestido, la habitación, la atención y la educación acordes a las posibilidades del deudor.

El artículo 311 Bis señala que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Sin embargo, no menciona qué es lo que sucede con los mayores de edad que se encuentren estudiando una carrera universitaria que, si bien ya pueden trabajar, es un hecho que de hacerlo se distraen y no desarrollan totalmente sus capacidades, por lo que es de elemental justicia que si están dedicados al estudio, se dediquen por completo al mismo, incluso a manera de ejemplo, en algunas profesiones como Medicina, Odontología o ingeniería, enfrentan duras jornadas de práctica y estudio, por lo que se requiere que tengan total disponibilidad para su preparación profesional, por lo tanto, aun cuando sean mayores de edad, se les debe proporcionar alimentos.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 169/2006-PS en la que se analizó si el hecho de que los hijos alcancen la mayoría de edad, hace cesar o no el derecho a recibir de sus deudores alimenticios los recursos necesarios para allegarse de una profesión.

Los criterios que fungieron como centro del estudio, fueron emitidos por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que se encuentran en el Estado de Jalisco.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la obligación que tienen los deudores alimenticios frente a sus acreedores subsiste aunque estos últimos sean mayores de edad, siempre que sigan cursando una carrera universitaria.

En un sentido contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que el legislador fue claro al expresar en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, que la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos culmina cuando éstos adquieren la mayoría de edad.

La Primera Sala del más Alto Tribunal del país, determinó en su resolución que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, y se destacó, que incluso se sanciona a quien ejerza una actividad profesional sin contar con éste.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En tal sentido, se estimó que cuando en las profesiones resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión y con ello obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven forman parte de la pensión alimenticia; por tanto ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias que se deriven.⁵

Por tal razón, resulta conveniente que los alimentos cubran los gastos para su educación de nivel Licenciatura, toda vez que por su calidad de estudiante, carece generalmente de los medios para solventar sus necesidades.

No podrán negar que muchas y muchos de nosotros tuvimos problemas económicos para trasladarnos a la Universidad, para comer y para la adquisición de libros, por lo que es un deber moral que aunque sean mayores de edad los estudiantes de licenciatura deben ser apoyados mediante la figura jurídica de alimentos, por lo que en coincidencia con el más alto tribunal del país, resulta necesario que se incorpore en ley el derecho que deben contar los estudiantes de Licenciatura.

En virtud de lo antes expuesto y con el objeto de acotar el beneficio de los alimentos para los mayores de edad que se encuentren estudiando su licenciatura, considero preciso reformar los artículos 308 y 320 del Código Civil local.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/resena_hijos-B_0.pdf



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 308, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V al artículo 308, y se adiciona una fracción VI recorriéndose la subsecuente al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V al artículo 308, y se adiciona una fracción VI recorriéndose la subsecuente al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. ...

II. ...

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; y

V.- Respecto de los mayores de edad, la obligación subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera de nivel licenciatura, hasta el término ordinario necesario para concluirla.

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

I.- a V.- ...

VI.- Cuando el acreedor alimentario cumpla la mayoría de edad y no se encuentre en el supuesto de la fracción V del artículo 308 de este Código, y

VII.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p>	<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;</p> <p>IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; y</p> <p>V.- Respecto de los mayores de edad, la obligación subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera de nivel licenciatura, hasta el término ordinario necesario para concluirla.</p>

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>	<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Cuando el acreedor alimentario cumpla la mayoría de edad y no se encuentre en el supuesto de la fracción V del artículo 308 de este Código, y</p> <p>VII.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

DocuSigned by:

 B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de septiembre del dos mil veinte.

DocuSigned by:


B333A413EAD1472...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO